

39/88, reguladora de las Haciendas Locales, someter a información pública por término de treinta días, contados a partir de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, plazo durante el cual podrán los interesados examinar el expediente y presentar cuantas reclamaciones consideren oportunas, entendiéndose el acuerdo definitivamente adoptado en ausencia de reclamaciones.

ORDENANZA N° 8.— TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTICULO 1°.— FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en I el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2°.— HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones; ocupación de los mismos; colocación de cruces, lápidas, adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3°.— SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la autorización para la colocación de cruces o lapidas en el Cementerio Municipal, así como los solicitantes de adquisición de los nichos del mismo y los solicitantes para la construcción de Panteones bien sean herederos o sucesores del difunto o persona que los represente.

ARTICULO 4°.— RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5°.— EXENCIONES SUBJETIVAS.

1. No se reconoce ninguna exención respecto de las cuotas tributarias que se liquiden por los servicios prestados en la retirada de cruces y lápidas del Cementerio Municipal.

2. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Las inhumaciones que se verifiquen dentro de la zona asignada a las sepulturas individualizadas.

ARTICULO 6°.— CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria, que tendrá en todo momento el carácter de depósito o garantía afectada a la posible actuación subsidiaria que realice el Ayuntamiento en la retirada de cruces o lápidas, ante el desentendimiento de las personas obligadas a ello, se determinará con arreglo a la tarifa única e igual al 27 por 100 del presupuesto de colocación material de las cruces o lapidas instaladas en la zona asignada para las sepulturas individualizadas.

2. La cuota tributaria asignada para los nichos y panteones se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto y Pesetas.

Cesión por ocupación de terrenos para panteones (2,5 mts x 2,5 mts). 99 años: 85.000.

Cesión por ocupación nichos. 99 años: 85.000.

Estas cuotas serán objeto de revisión anual de acuerdo con el incremento o la reducción que experimente el Índice anual de Precios al Consumo tomado con fecha 31 de diciembre del inmediato año anterior.

ARTICULO 7°.— DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de ingresar las cuotas recogidas en el apartado 1° del artículo 6°, en el momento de solicitar la colocación de los elementos reseñados y el importe satisfecho tendrá el concepto de depósito hasta el momento de retirarlos.

Los derechos que se establecen, se extienden en particular al concepto de fianza que garantice en todo momento la retirada por parte del Ayuntamiento de las cruces y lápidas con ocasión del levantamiento de sepulturas en turno de orden seguido en el supuesto de que no sean retiradas por los interesados, previo requerimiento de la administración municipal con una antelación mínima de dos meses.

2. Respecto a lo recogido en el apartado 2° del artículo 6°, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8°.— DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. El depósito a que se refiere el apartado 1° de los artículos 5 y 7 de la presente Ordenanza, será formado con ocasión de solicitar autorización para la colocación de cruces o lápidas en el Cementerio Municipal y se realizará sobre la base imponible del valor de las cruces o lápidas, a cuyo efecto podrá solicitarse la presentación de factura o presupuesto, estando éstos, en todo caso sujetos a la comprobación de la Administración Municipal.

2. Respecto al resto de los servicios, los sujetos pasivos deberán realizar

solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento para la prestación de los servicios de que se trate.

a) La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteón ira acompañada de factura o presupuesto, estando éstos, en todo caso, sujet a la comprobación por parte de la Administración Municipal.

b) El orden y numeración de los panteones vendrá determinado por la Corporación Municipal, respetando siempre la disposición que de los mismos se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 1.994.

c) Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido expedido el correspondiente Título de Sepultura por parte de la Secretaría Municipal, para su posterior ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9°.— INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal viene a derogar lo dispuesto por la anterior Ordenanza fiscal reguladora de Tasa de Cementerio Municipal, aprobada el 12 de Octubre de 1988.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ocho de Marzo de 1995, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V°B° El Alcalde.— El Secretario.

AYUNTAMIENTO DE CASTAÑARES DE RIOJA

Cuentas Generales de 1994

III.C.1103

Presentadas las cuentas y estados correspondientes al ejercicio de 1.994, enumerados en la regla 230 de la Instrucción de contabilidad del tratamiento especial simplificado para las entidades locales de población inferior a 5.000 habitantes, con sus justificantes y dictámenes, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles a fin de que durante los mismos y ocho subsiguientes, los interesados puedan presentar las reclamaciones, reparos y observaciones que estimen convenientes.

Todo ello en cumplimiento del art. 193,3 de la ley 39/88 RHL de 28 de diciembre.

Castañares de Rioja a 11 de mayo de 1.995.— El Alcalde, Paulino Francia Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE CORDOVIN

Aprobación definitiva del Presupuesto General para 1995

III.C.1104

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-04-86, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1995 adoptó el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta entidad para 1995, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, cuyo resumen es el siguiente:

INGRESOS POR CAPITULOS

Cap.	Denominación	Pesetas
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	3.688.000
2	Impuestos indirectos	400.000
3	Tasas y otros ingresos	4.582.000
4	Transferencias corrientes	3.480.000
5	Ingresos patrimoniales	100.000
B) Operaciones de capital		
7	Transferencias de capital	6.274.000
Total ingresos		18.524.000

GASTOS POR CAPITULOS

A) Operaciones corrientes		
1	Gastos de personal	2.022.000
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	4.431.000
3	Gastos financieros	30.000
4	Transferencias corrientes	740.000